

PROCESO ORDINARIO No. 2009-230

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, **NO CASÓ** la sentencia. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

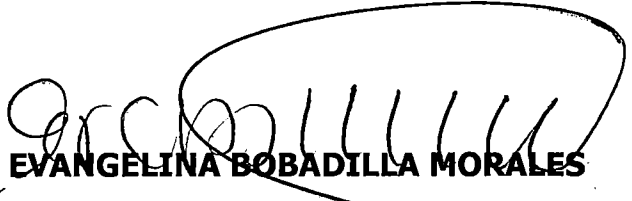
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 4'500.000 –como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 33 **FIJADO HOY**
02 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

al

EXPEDIENTE No. 2009-528

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA a cargo del demandante).....	\$1'200.000
AGENCIAS EN DERECHO (RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN a cargo del demandante).....	\$ 4'000.000
LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$5'200.000

Son: CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Respecto de la solicitud de ejecución presentada por la apoderada del extremo pasivo, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que sea compensado como ejecutivo.

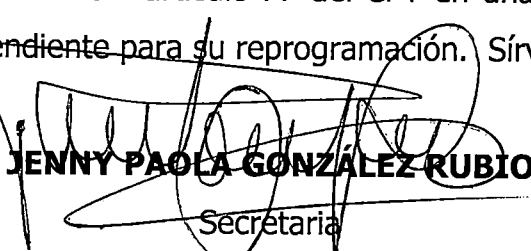
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>38</u> FIJADO HOY	
<u>02 MAYO 2022</u> A LAS 8:00 A.M.	
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00535-00**, informando que por error involuntario se convocó a las partes para adelantar la audiencia del artículo 77 del CPT en una fecha no hábil, por lo tanto, se encuentra pendiente para su reprogramación. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

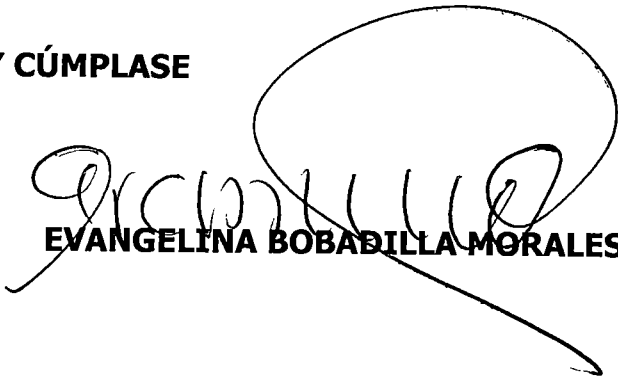
Visto el informe secretarial, este Despacho dispone fijar a fin de evacuar audiencia **DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 PM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

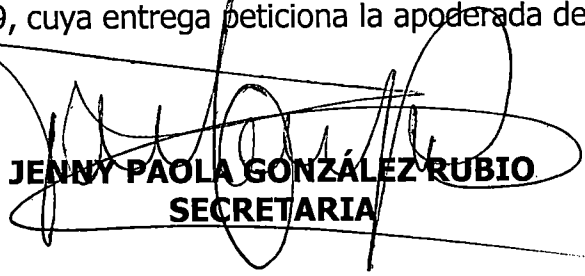
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 38 FIJADO HOY 02 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-01034-00**, manifestando que la demandada PORVENIR S.A. constituyó a órdenes del presente juicio depósito judicial No. 400100007375845 del 17 de septiembre del 2019, cuya entrega peticiona la apoderada del extremo activo. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

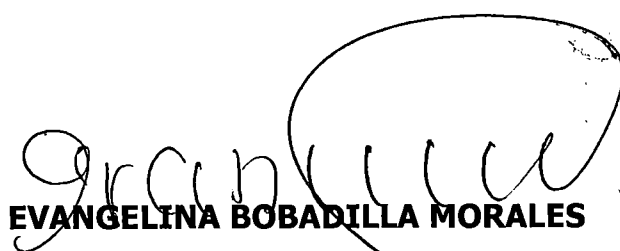
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que una vez consultado el sistema de depósitos judiciales, se verifica consignado a órdenes del presente juicio el título judicial mencionado en precedencia, motivo por el cual se **DISPONE SU ENTREGA** a la Doctora **MÓNICA TATIANA SÁNCHEZ GALEANO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **52.048.633** y T.P. **99000** del CS de la J y cuenta con la facultad de recibir **(fl. 1)**. En consecuencia, se **AUTORIZA** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del mentado título de depósito judicial.

Cumplido lo anterior, procédase con el respectivo **ARCHIVO** del presente proceso conforme se dispuso mediante proveído calendado el 26 de julio de 2018. **(fl. 224)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 38 FIJADO HOY 02 MAYO 2022 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-0061-00**, informándole obra recurso de reposición presentado por las entidades **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** presentaron recurso de reposición en contra del auto de fecha 03 de diciembre de 2020 proferido en audiencia mediante el cual se admitió su vinculación como llamadas en garantía al presente juicio, razón por la cual es preciso dar aplicación a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S., esto es, la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, teniendo en cuenta que no obra acuse de recibido por parte de éstas, sin embargo dentro del escrito presentado manifiestan que desde el 23 de febrero de 2021, recibieron el correo fechas que coinciden con las aportadas por la demanda en el trámite de notificación, razón por la cual se tendrán por notificadas desde la mencionada fecha. (fls.267-277)

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada MARÍA ANGÉLICA CHAVES GÓMEZ como apoderada judicial de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, contra el auto proferido el fecha 03 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que formuló la ADRES, pues considera que no es garante de las obligaciones adquiridas por el Ministerio de Salud y Protección Social- Fosyga, toda vez que los Contratos de Consultoría No. 55 de 2011

y No. 043 que celebró con dicha cartera ministerial, tenían como objeto solamente el de realizar la auditoria de salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobros con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del FOSYGA, en ese orden las obligaciones contractuales de las Uniones Temporales se circunscribían a la ejecución del referido objeto contractual, sin que sus recursos estén destinados a la financiación de reclamaciones como las que se pretenden en la demanda, que se encuentran exclusivamente a cargo del Estado a través de la ADRES.

Aduce que diferentes providencias proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá han señalado que no existe una relación sustancial para llamar en garantía a las referidas entidades, pues solo es un tercero que tiene una relación de auditoría. Asimismo, manifiesta que existe falta de competencia por existir una clausula compromisoria y que ante la eventual responsabilidad contractual la jurisdicción competente sería la contenciosa administrativa para dirimir el conflicto por el incumplimiento de un contrato estatal.

De igual manera, aduce que los contratos de consultoría fueron finiquitados mediante las actas de liquidaciones suscritas el 29 de julio de 2016 y el 30 de octubre de 2020 (fls. 270-277).

CONSIDERACIONES

La figura jurídica procesal del llamamiento en garantía establecida en el artículo 64 del C.G.P. que dispone:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno los artículos 65 y 66 del mismo Estatuto Procesal, regulan los requisitos que debe contener la demanda por medio de la cual se llama en garantía y el trámite que debe imprimirse a la solicitud, destacándose que es perentorio el último de los

citados, en establecer que ***en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.***

De lo que surge que la eventual responsabilidad de quien ha sido convocado en tal calidad, o las causales de exclusión de la misma de existir, siendo aspectos sustanciales de la relación contractual entre el llamante y los llamados, es una controversia que imperativamente debe resolverse sólo en la sentencia, lo que significa que por vía del recurso de reposición contra el auto que admite el llamamiento, no resulta procedente entrar a evaluar si efectivamente las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA son garantes de las obligaciones de la ADRES, si la liquidación de los pluricitados contratos de consultoría solucionó todas aquellas controversias entre las partes o le asiste a ésta entidad un derecho legal o contractual para exigirles la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuvieran que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, de modo que sólo es susceptible de atacar a través del citado recurso el incumplimiento de los requisitos formales para su admisión, lo que no ocurre, en tanto la argumentación de la censura se dirige a desvirtuar la responsabilidad que le atribuye la entidad llamante y a que el Despacho se sustraiga del conocimiento de la controversia planteando indistintamente falta de jurisdicción y competencia del Juez Laboral por existir una clausula compromisoria y por la naturaleza de las sociedades llamadas en garantía, pretendiendo con ello sustraer del conocimiento del Despacho la controversia, inconformidad última que bien puede atacar a través de las respectivas excepciones previas.

En esa perspectiva el Despacho NO REVOCA el auto adiado el 03 de diciembre de 2020 que convocó a las integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA como llamadas en garantía.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las llamadas en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P.

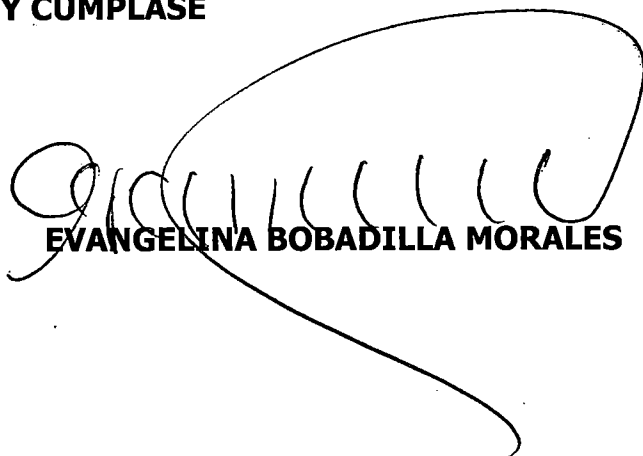
aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del proveído que admitió el llamamiento en mención, la cual se entiende surtida, desde la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, esto es, 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto recurrido, conforme lo motivado.

TERCERO: Se **ORDENA** que por **SECRETARÍA SE CONTABILICE** el término de diez **(10) DÍAS** con el que cuenta la libelista para presentar la contestación del escrito de llamamiento y de la demanda si a bien lo tiene. ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

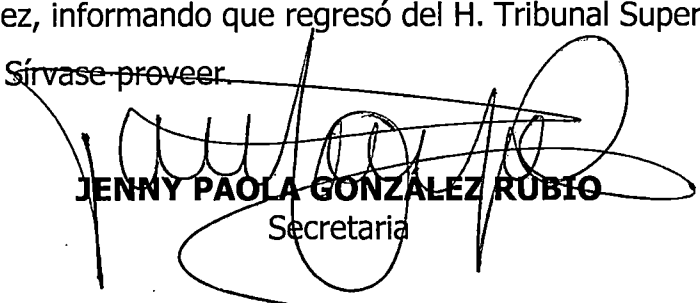
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 38 FIJADO HOY 02 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 2017-141

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. ~~Sírvase proveer.~~


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

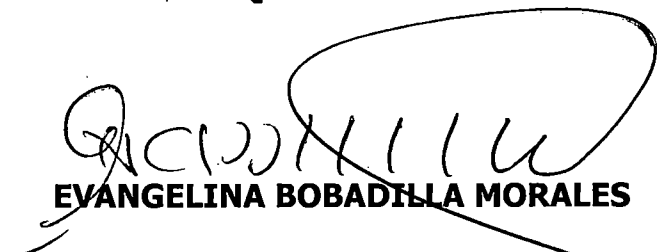
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 1'000.000= como agencias en derecho a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

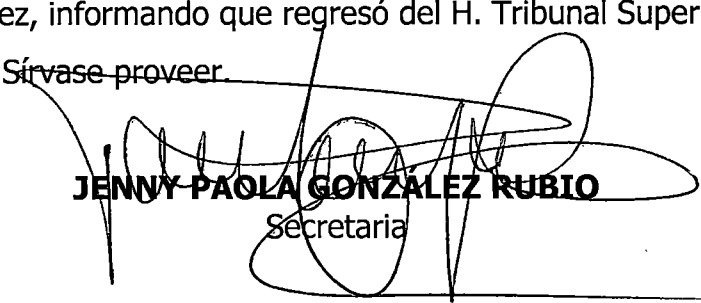
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 38 **FIJADO HOY**
02 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

al

PROCESO ORDINARIO No. 2017-697

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. ~~Sírvase proveer.~~


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 400.000.000 ² como agencias en derecho a cargo de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

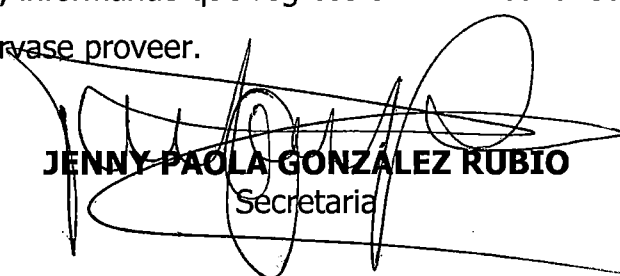
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 38 **FIJADO HOY**
02 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

al

PROCESO ORDINARIO No. 2018-076

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

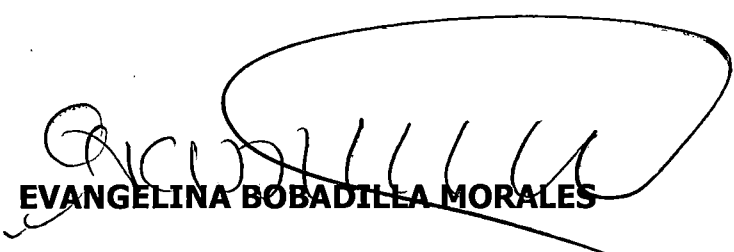
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 1'800.000= como agencias en derecho a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 38 **FIJADO HOY**
02 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

al

EXPEDIENTE No. 2018-122

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 28 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvese proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandante).....\$950.000

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ -0-

TOTAL.....\$950.000

Son: NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 38 **FIJADO HOY**
02 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

PROCESO ORDINARIO No. 2018-176

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, y la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, **NO CASÓ** la sentencia. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 1.000.000 = como agencias en derecho a cargo de la parte demandante.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral fijó costas por valor de **\$4.400.000** a cargo del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 38 **FIJADO HOY**

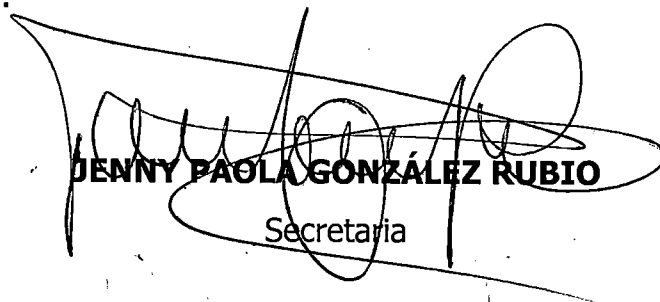
02 MAYO 2022

A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy 25 de febrero de 2022 el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00385-00**, informando que el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali dio respuesta al requerimiento efectuado en auto que antecede. Asimismo pongo de presente que el demandante y demandada allegaron poder de sustitución y el procurador judicial de la tercera ad-excludendum solicita impulso procesal. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali informó vía electrónica el día 25 de enero del presente año con ocasión al requerimiento efectuado en proveído que antecede que el expediente 2018-287 ya había sido remitido, en el cual reposa el escrito de demanda a folios 3 a 11 (**fl. 260**). Al respecto se debe señalar que nuevamente verificado el mismo en su integridad advierte esta Sede Judicial que contrario a lo señalado por dicho Despacho la foliatura del expediente inicia desde el número 13, sin que se observe el escrito de demanda presentado a fin de continuar con el trámite subsiguiente al interior de este juicio, por lo anterior se ordena de manera inmediata que por Secretaría se oficie vía correo electrónico al Juez Segundo Homólogo de Cali para que con la mayor brevedad posible remita de forma completa el mentado proceso, en el que repose el escrito de demanda que se echa de menos a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **DORA CECILIA GONGORA MOSQUERA** identificada con C.C. 1.012.323.005 y portadora de la T.P. 279359 del C. S. de la Jud., como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por la abogada NIMIA RUTH GUERRERO MOSQUERA (**fl. 255**).

Asimismo se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **JEEICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. **1.075.664.334** y portadora de la T.P. **259322** del C. S. de la Jud., como apoderada sustituta de la demandada, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por el abogado SANTIAGO MARTINEZ DEVIA (**fl. 261**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO 38	FIJADO HOY 02 MAYO 2022 A LAS 8:A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00496-00**, manifestando que la demandada PROTECCIÓN constituyó a órdenes del presente juicio depósito judicial No. 400100008417228 del 01 de abril del 2022, cuya entrega peticiona el apoderado del extremo activo. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

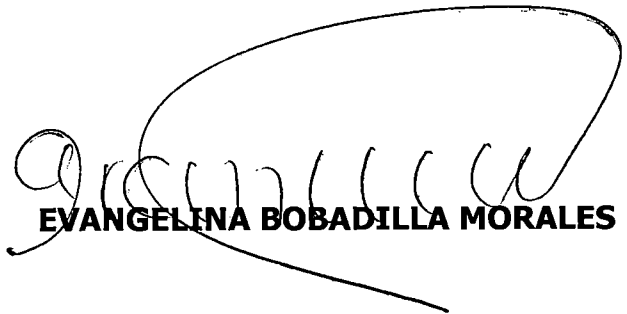
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que una vez consultado el sistema de depósitos judiciales, se verifica consignado a órdenes del presente juicio el mencionado en precedencia, motivo por el cual se **DISPONE SU ENTREGA** al Doctor **MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **80.412.023** y T.P. **72569** del CS de la J y cuenta con la facultad de recibir de conformidad con el poder conferido por su poderdante en audiencia pública celebrada el día 09 de octubre de 2019 (**fl. 310**). En consecuencia, se **AUTORIZA** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del mentado título de depósito judicial.

Cumplido lo anterior, procédase con el respectivo **ARCHIVO** del presente proceso conforme se dispuso mediante proveído calendado el 01 de febrero de 2022. (**fls. 459 y vuelto**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

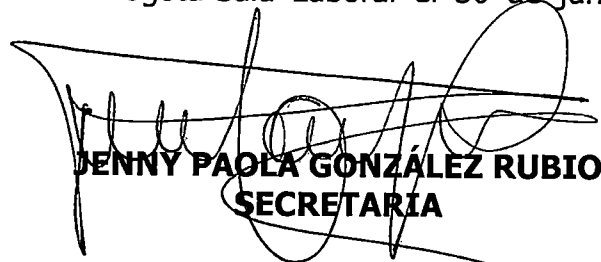

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 38 FIJADO HOY 02 MAYO 2022 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00548-00**, manifestando que la demandada constituyó a órdenes del presente juicio depósito judicial No. 400100008292271 del 06 de diciembre de 2021, informando que con el mismo se satisface el pago de la condena emitida por el Juzgado en sentencia del 29 de julio de 2020 confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el 30 de junio de 2021. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

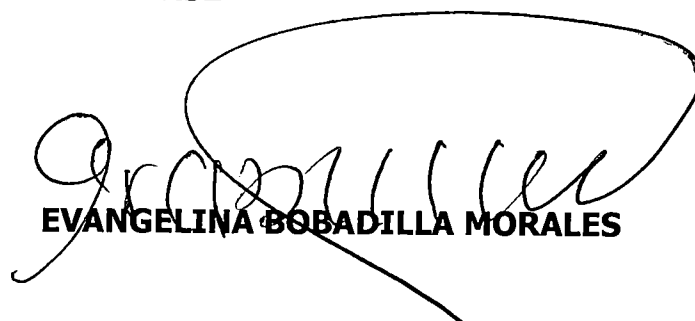
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que una vez consultado el sistema de depósitos judiciales, se verifica consignado a órdenes del presente juicio el mencionado en precedencia, motivo por el cual se **DISPONE SU ENTREGA** al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **70.114.927** y T.P. **33513** del CS de la J y cuenta con la facultad de recibir de conformidad con el poder conferido por su poderdante (**fls. 530 y vuelto**). En consecuencia, **PROCÉDASE** a su pago virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES, mediante consignación a la cuenta bancaria que el profesional del Derecho informe, para lo cual debe dejarse las respectivas constancias.

Cumplido lo anterior, procédase con el respectivo **ARCHIVO** del presente proceso, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



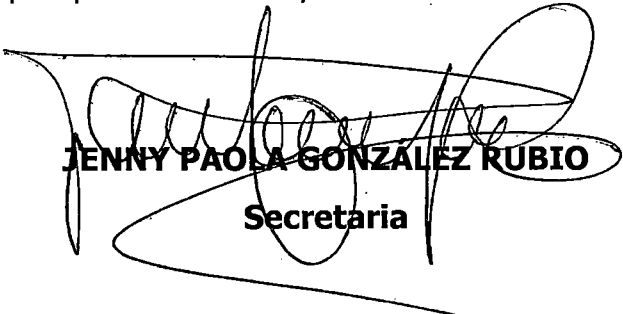
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 38 FIJADO HOY 02 MAYO 2022 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00726-00**, informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito sin pronunciamiento de la pasiva. Del mismo modo obra respuesta por parte del SIM y solicitud de medida cautelar. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 406-407), conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P., debiendo señalar que, sería del caso aprobarla como quiera que no fue objetada por el extremo ejecutado, de no ser porque una vez revisada la misma, se advierte que NO se adecúa a las disposiciones legales previstas para el efecto; nótese que la parte ejecutante, si bien realizó el cálculo de los interés moratorios que empezaron a correr a partir del mes 25, lo cierto es que los valores tenidos en cuenta como interés moratorio no coincide con los establecidos en por la Superintendencia Financiera. Aunado que dichos valores deben actualizarse a la fecha en tanto no se acredita algún pago por concepto de acreencias laborales. De lo cual se obtiene:

TABLA LIQUIDACIÓN	
Cesantías, salarios, vacaciones y prima de servicios.	\$1.281.609
Indemnización por no consignación de cesantías a un fondo Ley 50 -1990	\$826.666.00
Indemnización moratoria art. 65 CST- 17 marzo de 2007 al 16 marzo de 2009	19.172.854.

Intereses moratorios art. 65 CST – 17 de marzo de 2009 a 30 de abril de 2022.	3.350.276
Costas proceso ordinario	\$3.281.242
TOTAL	\$ 27.912.647

Así las cosas, el Despacho **MODIFICA Y APRUEBA** la liquidación del crédito en la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS SETECIENTOS TREINTA M/CTE (\$27'912.647)** con corte 30 abril de 2022 conforme se determina en la liquidación que se visualiza en precedencia.

Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de costas de esta ejecución, incluyendo como valor de agencias en derecho la suma de \$/000.000=.

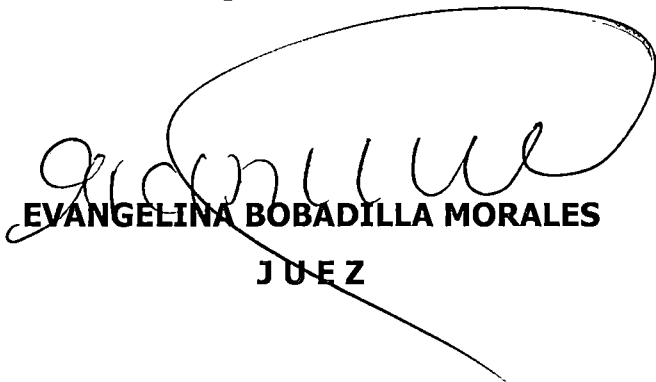
De otro lado la Secretaría de Movilidad en oficio del 11 de febrero de 2022, informó la imposibilidad de acatar la orden dirigida al embargo sobre el vehículo de placas ARB 212 e inscripción en el Registro Automotor, en tanto sobre dicho bien existe un embargo anterior de un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá.

Bajo el anterior escenario, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha hecho efectiva medida cautelar a favor del demandante, ante la solicitud realizada por la ejecutante (fl. 412) resulta procedente **ORDENAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros que a cualquier título reciba directamente la ejecutada EMPRESA CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE. Respecto de las demás entidades financieras, se decidirá lo que en derecho corresponda una vez se reciba respuesta de las anteriormente ordenadas, a efecto de no incurrir en exceso de embargos. **Ofíciase** por Secretaría y su trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

Se **ORDENA** elaborar los correspondientes **OFICIOS** por Secretaría y dirigirlos a las entidades referenciadas.

Limítese la medida en la suma de \$35'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

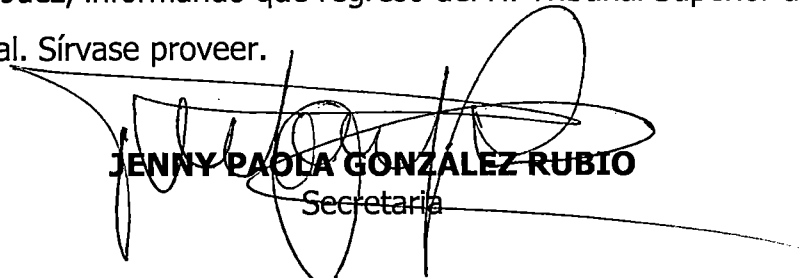


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 38 FIJADO HOY 02 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 2018-731

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

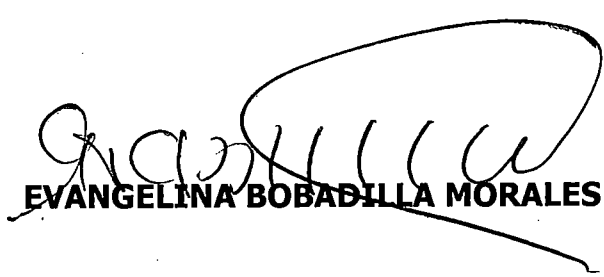
Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 1'800.000 como agencias en derecho a cargo de la demandada.

Respecto de la solicitud de copias auténticas presentada por la apoderada del extremo actor, una vez ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, por Secretaría expídanse.

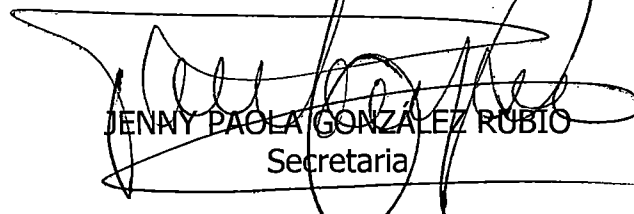
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN	
EL ESTADO	NUMERO <u>38</u> FIJADO HOY
<u>02 MAYO 2022</u>	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaría	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril de 2021. Al Despacho el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-0742-00**, por autorización verbal de la señora Juez a fin de pronunciarse acerca de la comunicación surtida a la Tercero Ad-Excludendum. Pongo de presente que Carmen Rosa Pérez otorgó poder a profesional del derecho. - Sírvasse proveer.-


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en audiencia anterior se advirtió que la parte actora le remitió a Carmen Rosa Pérez, a la dirección que de aquella obra en el expediente administrativo arrimado por la encartada, citatorio y aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que concurriera en calidad de interviniente ad-excludendum, éste último en el que se inscribió que de no comparecer al proceso "se le designaría curador", sin que se hubiere efectuado por este Despacho pronunciamiento alguno frente a tal nombramiento, necesario resulta efectuar las siguientes precisiones.

En auto del 4 de marzo de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, al haber advertido que Carmen Rosa Pérez podría tener interés en el derecho pensional reclamado por Consuelo Pulido Casallas, se dispuso que por cualquiera de las partes, se le comunicara el inicio de la presente acción para que si a bien lo consideraba, interviniera en calidad de tercera ad-excludendum en voces de lo señalado en el Art. 63 del C.G.P., actuación que adelantó la parte actora mediante el citatorio y aviso antes reseñado.

En ese sentido y, con independencia de la anotación impuesta en el aviso tramitado el 20 de febrero de 2020 (Fl. 201) esto es, la del nombramiento de un curador ad-litem en caso de que no compareciere al Despacho, palmario es que, con las comunicaciones a aquella remitidas, se logró o efectivizó el enteramiento que de la existencia del presente proceso se dispuso en el auto que admitió la demanda, máxime cuando ambas comunicaciones fueron exitosas tal y como se advirtió en providencia del 26 de octubre de 2021 -Fl. 205-, no siendo dable

entonces, ordenar su emplazamiento y nombrar en consecuencia un curador ad litem que la represente al interior de esta causa, en tanto que su comparecencia ha de devenir como voluntaria o discrecional en los términos del precitado artículo 63 del C.G.P., cuando preceptúa que "quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido **"PODRÁ"**, intervenir".

En ese orden las cosas, habiéndose adelantado las diligencias tendientes al enteramiento del proceso que aquí cursa a la señora Pérez, procede el Juzgado a tener por cumplido dicho trámite y continuar con las etapas restantes, debiendo hacer notar que si bien es cierto, aquella otorgó poder a profesional del derecho, lo cierto es que no ha arrimado escrito de intervención, lo que debió en todo caso, realizar con anterioridad al 24 de noviembre de 2021, fecha en la que se evacuó la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS, si en cuenta se tiene que su presentación tenía como límite la audiencia inicial, conforme el último inciso del Art. 63 del C.G.P.

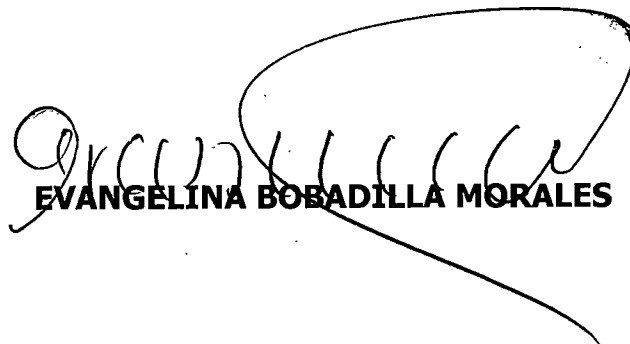
En ese sentido, con el fin de continuar con la audiencia de trámite de que trata el Art. 80 del C.P.T y la S.S., resulta dable CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el día **DIEZ (10) MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM).**

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

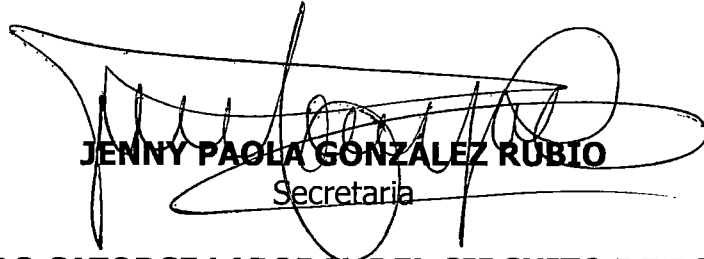

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 38 FIJADO HOY 02 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 28 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00322-00** informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, sin pronunciamiento de la ejecutante. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

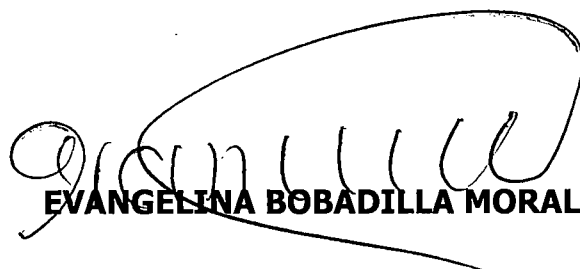
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se tiene que Colpensiones dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior aportando la liquidación de crédito requerida en auto precedente la cual fue presentada en cero pesos (\$0), ello teniendo en cuenta que a través de la Resolución SUB 89786 del 07 de abril de 2020 se ordenó el pago por valor de \$111.177.963.00, indicando que dicha suma sería ingresada en la nómina de 202005 pagada en 202006, aduciendo que cubre la condena objeto de ejecución.

Empero lo anterior, valga precisar que la ejecutada no aportó constancia de pago de las sumas indicadas en el acto administrativo en mención, por lo que previo a tener por aprobada la liquidación de crédito resulta necesario **REQUERIRLA** para que en el término de cinco (05) días allegue constancia del pago efectuado por los conceptos descritos en la Resolución SUB 89786 del 07 de abril de 2020

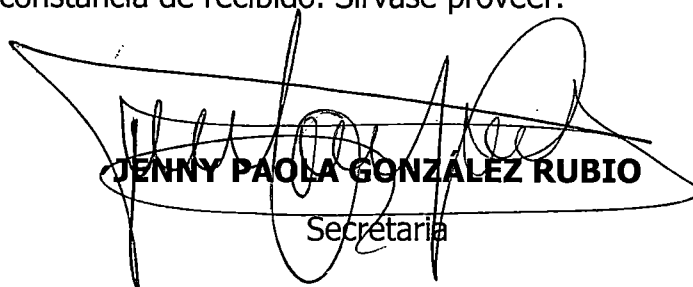
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>38</u>	FIJADO HOY <u>02 MAYO 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
DORA NUBIA GÓMEZ GONZALEZ SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-0007-00**, informando que se allega escrito de subsanación de la demanda aduciendo que corrigió las deficiencias anotadas en auto precedente, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda, escrito de subsanación y anexos con constancia de recibido. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se precisa que en cumplimiento del auto anterior la parte actora allega certificación de envío de los soportes de demanda y anexos a la demandada a través de empresa de mensajería, donde se observa que el destinatario abrió la notificación, además que revisado el escrito de subsanación aportado se tienen que fueron corregidas las falencias indicadas en el proveído de 07 de septiembre de 2021. En consecuencia, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CRISTIAN ALEXANDER CABALLERO GARCÍA** en contra de **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** representada legalmente por **CAMILO MARIÑO HILDEBRAND** o por quien haga sus veces.

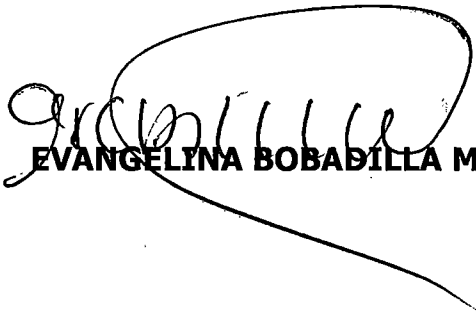
NOTIFÍQUESE a la demandada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada conforme al artículo 85 A del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la misma se resolverá una vez trabada la Litis

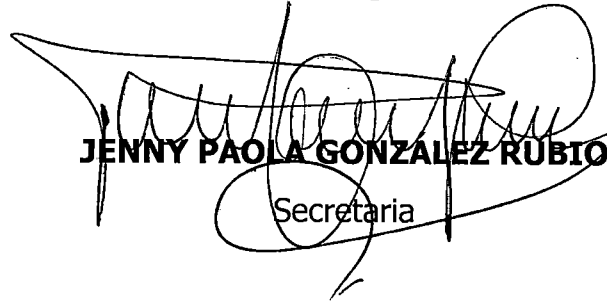
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>38</u> FIJADO HOY <u>02 MAYO 2022</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-000123-00**, informando que el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición contra auto anterior en cuanto dispuso el rechazo de la demanda si no se subsanaba dentro del término legalmente concedido. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

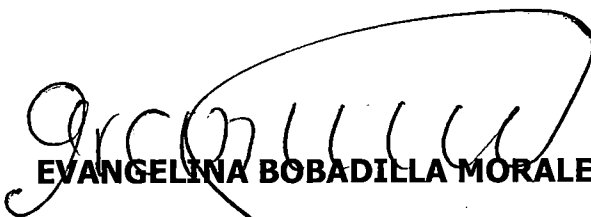
Visto el informe secretarial, dado que el procurador judicial del extremo activo interpone de forma extemporánea recurso de reposición contra el proveído que dispuso rechazar la demanda por no subsanarla en el término otorgado, lo procedente es abstenerse de verificar pronunciamiento en torno a él.

Lo anterior, no obsta sin embargo, para recordarle que de conformidad con el artículo 117 del CGP los términos para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables, es decir que una vez vengán se extingue la facultad jurídica de que se gozaba mientras aún estaban vigentes, no pueden ser prolongados en el tiempo y en consecuencia, su inobservancia da lugar a que la oportunidad de la cual disponía para la ejecución de las actividades que debían cumplirse dentro del proceso precluyan, motivo por el cual no puede pretender el libelista que se tenga por subsanada la demanda, cuando se presentó el escrito de forma extemporánea, tampoco respaldar su actuación en el hecho que el Juzgado se tardó cinco meses en calificar el líbelo gestor, ya que las demandas se revisan en el mismo orden en que se hayan ingresado los expedientes al Despacho para tal fin, por lo que ese argumento no puede revivir un término que se encuentra legalmente precluido.

En ese orden de ideas, no hay lugar a revocar decisión alguna.

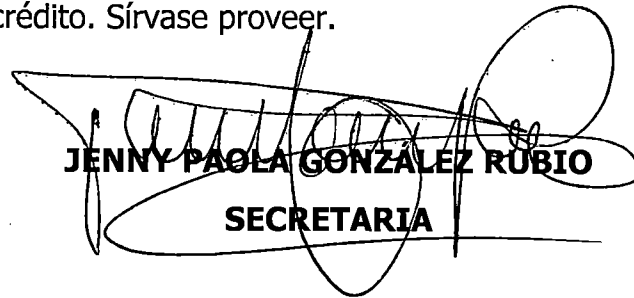
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 38 **FIJADO HOY** 02 MAYO 2022 A LAS 8:00
A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Secretarial: Bogotá, D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-000126-00** informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en término contra proveído anterior y presentó liquidación del crédito. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo activo, contra el auto signado 22 de marzo de 2022 (**fls. 214 y vuelto**), mediante el cual se negó el embargo de la razón social de la sociedad ejecutada.

Sustenta su inconformidad el recurrente indicando que la razón social es un bien susceptible de embargo, que la negativa de la cautela solicitada conforme al estatuto comercial no procede en el derecho laboral por cuanto este tiene prevalencia jurídica sobre los preceptos normativos contenidos en dicha codificación en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 y 21 del C.S.T., ya que las normas sobre el trabajo son de orden público y producen efecto general inmediato y que en caso de conflicto de estas y cualesquiera otra se prefieren aquellas, preceptos normativos que guardan consonancia con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política.

En consecuencia, peticiona se revoque parcialmente el proveído que antecede y se decrete el embargo de la razón social de la demandada CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A. hoy CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.S.

Para resolver, importa precisar que la razón social de una empresa constituye uno de los atributos de su personalidad jurídica, en efecto, el nombre o enseña comercial, le sirve de medio de individualización y reconocimiento en la vida social, e igualmente la determina como sujeto de patrimonio; en estas condiciones, desde el momento en que una nueva sociedad surge, se impone con igual necesidad que para las personas físicas distinguirla de las demás mediante una contraseña objetiva que sirva para acreditar su identidad,

convirtiéndose en un derecho subjetivo que puede defender judicialmente contra toda violación o usurpación de terceros.

En consonancia con lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio en la circular externa No. 003 del 13 de mayo de 2005 estableció para el caso que nos interesa que *"(...) la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro. (...)".*

Conforme a lo expuesto, no hay lugar a decretar la cautela en los términos solicitados, pues se itera que la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad si no un atributo de su personalidad, y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado, además téngase en cuenta que con sujeción a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio sólo se inscriben en el registro mercantil los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.

Ahora en el presente caso no hay lugar a dar aplicación a lo contemplado en el artículo 21 del CST en tanto no se presenta un conflicto entre dos preceptos normativos que puedan ser aplicable al sub judice para escoger la que sea más favorable al trabajador, y si bien en el artículo 16 ibídem se consagra que las normas sobre trabajo son de orden público y producen efecto general inmediato, el mismo no está siendo transgredido por esta Sede Judicial, puesto que lo solicitado por el recurrente en los términos esbozados no es procedente como se dejó sentado en líneas precedentes.

Con base en lo expuesto **NO SE REVOCA** el auto del 22 de marzo de 2022 mediante el cual se negó el embargo de la razón social de la sociedad, por lo que sería del caso conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de no ser porque estando el proceso al Despacho el demandante desistió del mismo y allegó solicitud de nuevas medidas cautelares.

Con ocasión a lo anterior y en atención a que con la presentación del escrito se entiende prestado bajo la gravedad de juramento, el Juzgado dispone **EMBARGAR LOS BIENES INMUEBLES** identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **No. 307-54363** y **30754362** de Girardot,

denunciados como propiedad de la sociedad ejecutada **CONSTRUCTORA CORFIAMERICA LTDA.** hoy **CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.S.**

Por Secretaria, **LÍBRESE** el **OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT** para que registre la medida, cuyo trámite estará a cargo de la parte interesada.

Una vez registrada la medida se dispondrá su **SECUESTRO**, razón por la cual se **COMISIONA** para tal fin al señor **ALCALDE DE GIRARDOT** conforme lo prevé el Art. 38 del C.G.P., facultándosele para nombrar, posesionar y relevar al secuestre, así como para que le asigne los gastos, siempre que se realice la diligencia.

INFÓRMESE por parte del COMISIONADO la designación al auxiliar de la justicia mediante comunicación telegráfica.

LÍBRESE por Secretaría despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P.

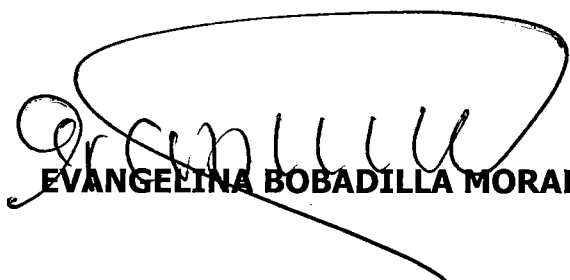
Ahora, esta sede judicial se abstiene de pronunciarse respecto de las demás medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se obtenga respuesta en relación con las decretadas en precedencia en aras de no incurrir en un exceso de medidas conforme lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 599 del CGP.

Finalmente, como quiera que la parte actora aportó liquidación del crédito visible a folios **215 a 217**, se **DISPONE CORRER TRASLADO** de la misma a la parte ejecutada por el término de tres (3) días conforme lo dispone el numeral 2° del Art. 446 ibídem en concordancia con el artículo 9° del decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término anterior, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

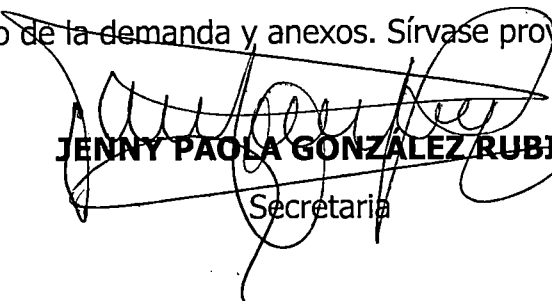
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 38 FIJADO HOY 02 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

□

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00387-00**, informando que la parte actora allega subsanación de demanda en término. además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito en mención, así como de la demanda y anexos. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZÓN, como apoderado judicial del demandante.

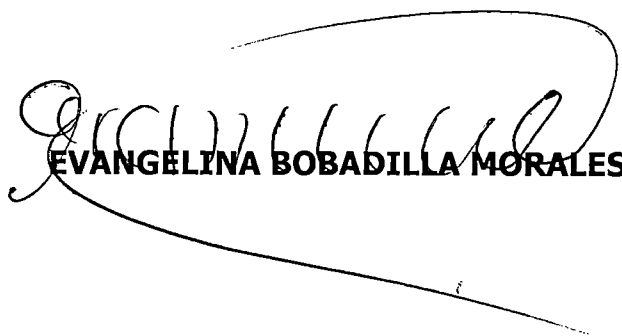
Ahora bien, se precisa que una vez revisado el escrito allegado se observa que no se aportó el envío de la demanda y anexos con la presentación de la demanda inicial, sin embargo, con el envío de la subsanación se remitieron las documentales mencionadas, además que se aportaron las documentales faltantes, superando así las falencias indicadas en el proveído anterior y en consecuencia, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA GUILLERMINA ABRIL CASAS** en contra de la sociedad **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** representada legalmente por Jorge Martínez Cáceres o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 38 FIJADO HOY 02 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 195 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00581-00**. Asimismo informo que obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada . Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAIRO ELMER CAMACHO BLANCO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **RICARDO PERALTA SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

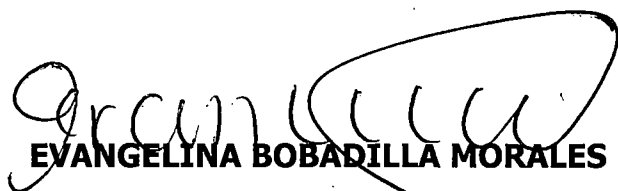
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

De igual forma, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Por último, y teniendo en cuenta que el demandante en la presentación de la demanda, manifiesta que la misma también va dirigida contra el señor MARIO HUMBERTO USECHE VELASQUEZ, toda vez que es el ex esposo de la señora JULIETA RINCÓN PINILLA (q.e.p.d), y que con anterioridad reclamó la pensión de sobreviviente que aquí se reclama la cual tuvo resultado negativo, se precisa que en libelo introductor no se evidencian pretensiones encaminadas en contra de éste, sin embargo, entiende el despacho del relato fáctico que USECHE VELASQUEZ puede tener interés sobre el derecho pensional aquí reclamado, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 63 del CGP, lo que procede es la vinculación como interviniente Ad-excludendum, por lo que se dispondrá que se le comunique por cualquiera de las partes, el inicio de la presente acción para que si a bien lo tiene, intervenga en dicha calidad, formulando demanda frente al demandante y demandada conforme lo establece la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 38 FIJADO HOY 02 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA